



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230044200
Demandante	ARAUJO & SEGOVIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS LINERO CASTRILLON Y JULIANA YISETH PEREZ RUEDA.
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por la siguiente razón:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Al respecto, se observa una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita el pago de la cláusula penal y de los intereses moratorios, lo cual es incompatible debido que tienen la misma finalidad, esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 1600. <PENNA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por ARAUJO & SEGOVIA S.A contra JUAN CARLOS LINERO CASTRILLON Y JULIANA YISETH PEREZ RUEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.



Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Auto. Rad. 2023-00442.18-ABR-2024
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez



Informe Secretarial. 9 de abril del 2024. En la fecha paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que, carece de impulso procesal por parte de la demandante y se encuentra inactivo desde el 24 de abril de 2019, cuando se generó orden de pago de depósitos judiciales en favor de la parte actora. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001400300920120047600 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Electro AO S.A.S.
Demandado:	Elia Josefina Pereira Martínez
Asunto:	Proceso Ejecutivo (decreta desistimiento tácito)

I. Asunto para decidir

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. Consideraciones

El artículo 317 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento tácito establece lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o



de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En el sub lite, se tiene que, mediante auto del 19 de diciembre de 2012, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la ELECTRO AO S.A.S., y en contra de Elia Josefina Pereira Martínez y Lenka Indra Linet Cerchar Pereira, por la suma de \$600.000 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios y, por las costas que se causaran en este proceso.

Posteriormente, por auto de 11 de septiembre de 2023 se acepta el desistimiento de la demanda ejecutiva en favor de Lenka Indra Linet Cerchar Pereira, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares



respecto de la citada y continuar el proceso en contra de la también demandada, Elia Josefina Pereira Martínez.

Mediante providencia del 18 de septiembre de 2013, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de Elia Josefina Pereira Martínez.

El Juzgado de ejecución civil municipal en descongestión de Santa Marta, mediante auto del 16 de diciembre de 2013 imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría. Seguidamente, mediante auto del 19 de septiembre de 2014, el despacho anotado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Una vez regresó la actuación a este Despacho se generaron varias órdenes de pago de depósitos judiciales en favor de la parte ejecutante, siendo la última de ellas en fecha 24 de abril de 2019¹.

Respecto de las medidas cautelares, se observa que, mediante auto del 25 de enero de 2013, se decretó el embargo y retención de una quinta parte del excedente del salario que devengue la demandada Elia Josefina Pereira Martínez como empleada del Fondo Educativo Distrital de Santa Marta (FED). Mediante autos del 5 de julio del mismo año, 9 de mayo de 2017 y 25 de octubre de 2018, se dispuso requerir al pagador para el cumplimiento de la medida decretada.

En ese orden, se tiene que, la última actuación dentro de este proceso correspondió al auto del 24 de abril de 2019, mediante la cual se generó una orden de pago de depósitos judiciales en favor del extremo demandante.

En ese sentido, se observa que, el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho, durante un plazo superior a dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación sin que se haya presentado actuación, de oficio o a petición de parte, eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento dentro de este asunto que cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En conclusión, este Despacho decretará el desistimiento tácito, al verificarse que, se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. De contera, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y demás actuaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

¹ Archivo PDF 54 C1 Expediente digitalizado



Resuelve

Primero: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo promovido por ELECTRO AO S.A.S. en contra de Elia Josefina Pereira Martínez.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

Cuarto: NO IMPONER condena en costas ni perjuicios.

Quinto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

Notifíquese y Cúmplase


Auto 2012-00476.18-ABR-2024
Israel Antonio Ordoñez Ramos
Juez

bqv



Informe Secretarial. 8 de abril del 2024. En la fecha paso al Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para pronunciarse sobre la solicitud de terminación. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420200062900 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Milbia Lorena Romo Cantillo
Asunto:	Terminación proceso

Mediante escrito de 8 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, seguida por el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Milbia Lorena Romo Cantillo, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas desanotaciones de rigor en el libro radicador. Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Quinto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase


Auto.Rad.2024-00629-14-XPT-1/24
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 18 de abril de 2024 **Oficio No. 233**

Señores:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 048 del 25 de enero de 2021, respecto del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 080-81679. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

bqv



Informe Secretarial. 2 de abril del 2024. En la fecha paso al Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para pronunciarse sobre la solicitud de terminación. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420220059600 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Serrano y Cía S.A.S. (Sercol)
Demandado:	Jesús Alberto Padilla Nuñez
Asunto:	Terminación proceso

Mediante escrito de 26 de febrero de 2024, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Serrano y Cía S.A.S. (Sercol) contra Jesús Alberto Padilla Nuñez, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas desanotaciones de rigor en el libro radicar. Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Quinto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase


ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 18 de abril de 2024 **Oficio No. 220**

Señores: Santa Marta International Terminal Company S.A.S. (SMITCO).

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 319 del 4 de mayo de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

bqv



Informe Secretarial. 15 de abril del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para pronunciarse sobre la solicitud de terminación. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420220032900 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C.
Demandado:	Manuel de Jesús De Armas Pinillos
Asunto:	Terminación proceso

Mediante escrito de 12 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, deprecó la entrega al(a) demandado(a) la totalidad de los títulos judiciales que eventualmente se hayan constituido en el presente proceso, Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, poner a disposición y/o enviar los respectivos oficios de desembargo a la demandada o en su defecto radicarlos directamente ante la entidad correspondiente, ordenar el archivo definitivo del expediente. De contera, manifestó que, renuncia a términos de ejecutoria de auto de contenido favorable.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C. contra Manuel de Jesús de Armas Pinillos, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Cuarto: Acéptese a la ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.



Quinto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas desanotaciones de rigor. Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Sexto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad. 20222-00329.18-ABR 2024
Israel Antonio Ordoñez Ramos
Juez

bqv

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 18 de abril de 2024 Oficio No. 255

Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CIENAGA – MAGDALENA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 843 del 24 de noviembre de 2022, respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 222-17955. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 18 de abril de 2024 Oficio No. 256

Señor:

Gerente Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Occidente

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 844 del 24 de noviembre de 2022.



Secretaria



Informe Secretarial. 8 de abril del 2024. En la fecha paso al Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para pronunciarse sobre la solicitud de terminación. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420190095200 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Constructora Bolívar S.A.
Demandado:	Johnys Enrique Giraldo Mendoza
Asunto:	Proceso Ejecutivo (Terminación por pago total)

Mediante escrito de 19 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenar -sin lugar a costas- el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado, ordenar la entrega del título ejecutivo obrante en el expediente, así mismo, expuso que, renuncia a los términos del auto que ordene la culminación de este proceso, notificación y ejecutoria.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Constructora Bolívar S.A. contra Johnys Enrique Giraldo Mendoza, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

Cuarto: Acéptese a la ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

Quinto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas desanotaciones de rigor. Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.



Sexto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad 2019-00952 18 ABR 2024
Israel Antonio Ordoñez Ramos
Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 18 de abril de 2024 **Oficio No. 234**

Señores:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar decretada mediante auto de 13 de noviembre de 2019, respecto del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 080-135274. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaría

bqv



Informe Secretarial. 9 de abril del 2024. En la fecha paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que, carece de impulso procesal por parte de la demandante y se encuentra inactivo desde el 19 de diciembre de 2020, cuando se generó orden de pago de depósitos judiciales en favor de la parte actora. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001400300920120034300 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Fundación de la Mujer
Demandado:	Luz Magaly Cediél Rubio Braulio Rodolfo Aceros Martínez
Asunto:	Proceso Ejecutivo (decreta desistimiento tácito)

I. Asunto para decidir

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. Consideraciones

El artículo 317 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento tácito establece lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque



no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En el sub lite, se tiene que, mediante auto del 3 de agosto de 2012, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la FUNDACION DE LA MUJER, y en contra de Luz Magaly Cediél Rubio y Braulio Rodolfo Aceros Martínez, por la suma de \$1.213.283 por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 302110217147, mas lo intereses moratorios, y por las costa que se causaran en este proceso.



Mediante providencia del 5 de julio de 2013, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de Luz Magaly Cediél Rubio y Braulio Rodolfo Aceros Martínez. Seguidamente mediante auto del 28 de octubre de 2013, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

El Juzgado de ejecución civil municipal en descongestión de Santa Marta, mediante autos del 7 de abril, 20 de mayo y 23 de noviembre de 2015, aprobó liquidación actualizada del crédito. Una vez regresó la actuación a este Despacho mediante providencia del 16 de noviembre de 2016, se aprobó liquidación actualizada del crédito, igualmente, en autos del 22 de enero y 25 de abril de 2018, 13 de septiembre de 2019 y 19 de noviembre de 2020.

Respecto de las medidas cautelares, se observa que, mediante auto del 5 de septiembre de 2012, se decretó el embargo y retención de una quinta parte del excedente del salario del demandado Braulio Rodolfo Aceros Martínez como docente de Nuevo Instituto Mixto Rodrigo de Bastidas. Mediante auto del 2 de marzo de 2015, se dispuso decretar el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada Luz Magaly Cediél Rubio.

Mediante auto del 9 de mayo de 2017, por solicitud de la parte ejecutante, se dispuso requerir al pagador del demandado BRAULIO RODOLFO ACEROS MARTINEZ.

En ese orden, se tiene que, la última actuación dentro de este proceso correspondió al auto del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se le impartió aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por la demandante y que no fue objetada por la demandada.

En ese sentido, se observa que, el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho, durante un plazo superior a dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación sin que se haya presentado actuación, de oficio o a petición de parte, eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento dentro de este asunto que cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En conclusión, este Despacho decretará el desistimiento tácito, al verificarse que, se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. De contera, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y demás actuaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,



Resuelve

Primero: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo promovido por FUNDACION DE LA MUJER en contra de Luz Magaly Cediell Rubio y Braulio Rodolfo Aceros Martínez.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

Cuarto: NO IMPONER condena en costas ni perjuicios.

Quinto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad 2012-00343.18-ABR-2024
Israel Antonio Ordoñez Ramos
Juez

bqv



Informe Secretarial. 1° de abril del 2024. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para pronunciarse sobre la solicitud de terminación. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420230055400 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Lubrixel S.A.S.
Demandado:	Fernando Luis Ramírez Escarraga
Asunto:	Terminación proceso

Mediante escrito de 21 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Cooperativa Comunidad contra Lubrixel S.A.S. contra Fernando Luis Ramírez Escarraga, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas desanotaciones de rigor en el libro radicar. Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.



Quinto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad 2023-01554.18-MBR-2024
Israel Antonio Ordoñez Ramos
Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 18 de abril de 2024 **Oficio No. 215**

Señores: Cámara de Comercio de Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 976 del 18 de octubre de 2023, respecto del establecimiento de comercio denominado, "SURTIACEITES MF" con matrícula No. 236891 de registro mercantil. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 18 de abril de 2024 **Oficio No. 216**

Señor: Gerente Banco

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 977 del 18 de octubre de 2023. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

BQV